



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, ocho de mayo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTORA: FRANCISCA INOCENTE MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOHACHA

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00041-00

En atención que fue subsanado el defecto formal que adolecía la demanda procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (..) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157) .

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quantum* del salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'750.000.00 pesos moneda legal.

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, por la falla del servicio en el que resultó muerto el señor Juan de la Rosa Quintero, según los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2011 en el Municipio de Riohacha, conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la subsanación de la demanda son:

Perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante².

Teniendo en cuenta que el señor JUAN DE LA ROSA QUINTERO FUENTES operaba máquina pesada y que en dicha actividad percibía un valor \$ 20.000 pesos por hora y que laboraba alrededor de 10 horas diarias ganaba diariamente una suma de doscientos mil pesos (\$200.000)

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor JUAN DE LA ROSA QUINTERO FUENTES ayudaba a sus padres y mantenía a su familia, la cuantía la estimo en la siguiente manera:

Para los padres \$ 50.000 diarios o 36.000 hasta el momento de la presentación de la demanda.

Para sus hijos \$ 50.000 diarios o 36.000.000 hasta el momento de la presentación de la demanda o

\$ 12.000.000 para cada uno de ellos.

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de treinta seis millones de pesos (\$ 36.000.000.00), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

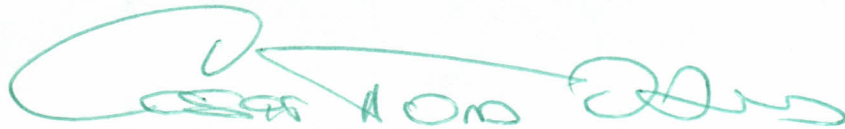
² Visible a folio 114 al expediente.

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

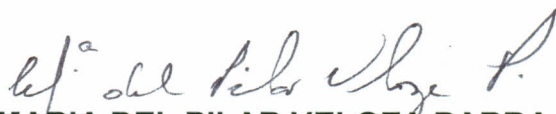
Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente